



RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

ANTECEDENTES

- I. El 19 de julio del 2022¹, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002522000567, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito conocer la “Línea de Base Ambiental” de los siguientes contratos a nombre de la razon social Pantera Exploracion y Produccion 2.2 S.A.P.I DE C.V.: CNH-R02-L02.BG/2017 area contractual BG-04 CNH-R02-L02-A5.BG/2017 area contractual BG-05 CNH-R02-L02-A7.BG/2017 area contractual BG-07 CNH-R02-L02-A8.BG/2017 area contractual BG-08 CNH-R02-L02-A9.BG/2017 area contractual BG-09 CNH-R02-L02-A10.CS/2017 area contractual CS-10 CNH-R02-L03-TM-01/2017 area contractual TM-01 CNH-R02-L03-VC-02/2017 area contractual VC-02 CNH-R02-L03-VC-03/2017 area contractual VC-03 CNH-R02-L03-CS-06/2017 area contractual CS-06.” (sic)

- II. Que mediante el oficio número ASEA/UGI/DGGEERC/0944/2022, de fecha 25 de julio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC) adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC) es competente para conocer de la información solicitada.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el “Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2022 y enero 2023”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2021, para efectos de atención a solicitudes de acceso a la información fueron días inhábiles del lunes 18 al viernes 29 de julio, por primer periodo vacacional; en consecuencia, la solicitud de información con número de folio 331002522000567, se tiene por recibida oficialmente en fecha 01 de agosto de 2022.





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

Ahora bien, entrando al fondo del estudio de la presente solicitud de transparencia, en la que se requiere la información consistente en “conocer la “Línea de Base Ambiental” de los siguientes contratos a nombre de la razón social Pantera Exploracion y Produccion 2.2 S.A.P.I DE C.V.: CNH-R02-L02.BG/2017 área contractual BG-04 CNH-R02-L02-A5.BG/2017 área contractual BG-05 CNH-R02-L02-A7.BG/2017 área contractual BG-07 CNH-R02-L02-A8.BG/2017 área contractual BG-08 CNH-R02-L02-A9.BG/2017 área contractual BG-09 CNH-R02-L02-A10.CS/2017 área contractual CS-10 CNH-R02-L03-TM-01/2017 área contractual TM-01 CNH-R02-L03-VC-02/2017 área contractual VC-02 CNH-R02-L03-VC-03/2017 área contractual VC-03 CNH-R02-L03-CS-06/2017 área contractual CS-06”; de lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, bases de datos y expedientes que obran en esta Dirección General, fue localizada la siguiente información:

Documento	Información protegida
Línea Base Ambiental Área Contractual CNH-R02-L02-A4.BG/2017 Línea Base Ambiental Área Contractual CNH-R02-L02-A5.BG/2017 Línea Base Ambiental Área Contractual CNH-R02-L02-A7.BG/2017 Línea Base Ambiental Área Contractual CNH-R02-L02-A8.BG/2017 Línea Base Ambiental Área Contractual CNH-R02-L02-A9.BG/2017 Línea Base Ambiental Área Contractual CNH-R02-L02-A10.CS/2017 Línea Base Ambiental Área Contractual CNH-R02-L03-TM-01/2017 Línea Base Ambiental Área Contractual CNH-R02-L03-VC-02/2017 Línea Base Ambiental Área Contractual CNH-R02-L03-VC-03/2017 Línea Base Ambiental Área Contractual CNH-R02-L03-CS-06/2017	Información reservada: Línea Base Ambiental.

Ahora bien, referente a la información requerida en la solicitud de transparencia citada al rubro del presente oficio, es oportuno señalar que la **Línea Base Ambiental (LBA)** tiene origen en la Cláusula 3.3 Inciso f) del Contrato para la exploración y extracción de Hidrocarburos en yacimientos convencionales terrestres bajo la modalidad de Licencia entre el Regulado Pantera Exploración y Producción 2.2, S.A.P.I. de C.V. con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con los números de contrato **CNH-R02-L02-A4.BG/2017, CNH-R02-L02-A5.BG/2017, CNH-R02-L02-A7.BG/2017, CNH-R02-L02-A8.BG/2017, CNH-R02-L02-A9.BG/2017, CNH-R02-L02-A10.CS/2017**, así como entre el Regulado Jaguar Exploración y Producción 2.3, S.A.P.I. de C.V. con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con los números de contrato **CNH-R02-L03-TM-01/2017, CNH-R02-L03-VC-02/2017, CNH-R02-L03-VC-03/2017, CNH-R02-L03-CS-06/2017**, la cual a la letra establece lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

“3.3 Etapa de Transición de Arranque.”

A partir de la Fecha Efectiva, iniciará una etapa con duración de hasta ciento ochenta (180) Días en la cual se llevará a cabo la entrega del Área Contractual al Contratista por parte de la CNH o de un tercero designado para tal efecto. Dicho plazo podrá extenderse en una sola ocasión a solicitud del contratista y previa autorización de la CNH hasta por noventa (90) días adicionales. Lo anterior se conducirá conforme a la Normatividad Aplicable y a lo siguiente

... (f) Línea Base Ambiental. El Contratista deberá iniciar los estudios que permitan establecer la Línea Base Ambiental de acuerdo con los requerimientos que defina la Agencia al Contratista previo al inicio de las Actividades Petroleras, con la finalidad de identificar los Daños Preexistentes.

Por lo que, la intervención de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente en cuanto a este tópico, únicamente se debe a la solicitud de apoyo técnico por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Institución administradora técnica y supervisora de los contratos citados), fundamentada en el artículo 5o. fracción XXIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual, establece lo siguiente:

“Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

XXIV. *Proporcionar el apoyo técnico que soliciten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia;”*

De lo anterior, es menester señalar que los documentos referentes a la Línea Base Ambiental contienen, en su caso, la localización de zonas con Daños Ambientales y Daños Preexistentes, así como de los datos de localización de la infraestructura cercana al Área Contractual, mencionando que de dicha infraestructura gran parte de ella cumple con las características inherentes a infraestructura energética de carácter estratégico o crítico.

Para efectos de entendimiento del concepto mencionado en el párrafo precedente, las infraestructuras críticas se definen como aquellas instalaciones, redes, servicios y equipos físicos y de tecnología de la información, cuya interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

salud, la seguridad o el bienestar económico de los ciudadanos o en el eficaz funcionamiento de las instituciones del Estado y de las Administraciones Públicas.

Cabe señalar que dentro del marco del Derecho Internacional, la Directiva 2008/114/CE10, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 08 de diciembre de 2008, define a la infraestructura crítica como el elemento, sistema o parte de este situado en los Estados miembros, que es esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población y cuya perturbación o destrucción afectaría gravemente a un Estado miembro al no poder mantener esas funciones.

En el Derecho Nacional, el concepto de “Infraestructura Crítica” está indicado como “Infraestructura Estratégica” y tiene carácter legal al estar incluido y ser un valor protegido por la Ley de Seguridad Nacional (**LSN**).

La **LSN** protege a la infraestructura crítica o estratégica al considerarla como de interés para la seguridad nacional y que puede ser objeto de actos que la comprometan. Esto se puede apreciar en el siguiente precepto de la **LSN**:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Por lo que se puede apreciar que, desde la perspectiva comparada, así como en el orden jurídico mexicano, se considera a la infraestructura crítica/estratégica es de interés para la seguridad nacional, por lo que toda información que contenga los datos de localización de dicha infraestructura es de carácter sensible y debe ser tratada bajo la luz de los principios que rigen a la seguridad nacional en México, los cuales se contienen en el artículo 4o. de la **LSN**:

Artículo 4.- La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

*En esta tesitura, la infraestructura crítica/estratégica se confirma como información de interés para la seguridad nacional por prescripción legal, por lo que sus datos de localización contenidos en todo informe de **LBA**, por su propia naturaleza y por requerimiento de la Guía correspondiente, deben ser tratados bajo los principios de la **LSN** transcritos anteriormente. Por ello, se puede sostener, de manera fundada y motivada, que la información contenida en los informes de **LBA**, es de carácter sensible, y que la divulgación de esta puede comprometer la seguridad nacional en términos de la **LSN** y, por tanto, la seguridad pública.*

Bajo las definiciones antes analizadas, la infraestructura de carácter energético, como la señalada en el párrafo anterior, es considerada como de naturaleza crítica o estratégica, en virtud de que:

- (i) Su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales,*
- (ii) Es esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y*
- (iii) Es indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

*De esta forma, y por el cumplimiento de los alcances anteriormente señalados, la infraestructura crítica/estratégica está protegida por la **LSN**, ya que cualquier compromiso en su integridad o existencia tendría un efecto adverso para la seguridad nacional. Incluso, respecto a su tratamiento en materia de transparencia y acceso a la información, la misma **LSN** en su artículo 51, fracción II establece lo siguiente:*

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

...

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

*En relación con lo que establece la legislación especializada en materia de transparencia y acceso a la información, en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), la*





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y la fracción VIII del numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Por lo antes señalado, la información requerida en la solicitud de transparencia de mérito, resulta ser reservada en su totalidad, en virtud de que compromete la seguridad nacional, debido a que se trata de instalaciones estratégicas, tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la normatividad argumentativa señalada en párrafos anteriores, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción,





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica, debe clasificarse como totalmente reservada.

*Luego entonces, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 114 de la **LGTAIP**, respecto al Informe de Línea Base Ambiental, se aplica la prueba de daño correspondiente conforme a lo siguiente:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación a terceros sobre la información tratada, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial, se presentaría un decrecimiento económico importante, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, y que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país, al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia para todos los ciudadanos mexicanos, ya que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico, así como en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y por ende ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, por lo que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, el criterio de reserva de los documentos que se fundamenta en la redacción del presente oficio representa sin lugar a duda, el medio menos





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

restrictivo, a efecto de salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas..

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la información respectiva compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación y el desarrollo económico nacional, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado, deviene de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general, debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información, ya que su





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y que al darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje del cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Riesgo Real: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo Demostrable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo Identificable: se comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional, debido a que su interrupción o destrucción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico o en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones sociales vitales, la salud, la integridad física, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Circunstancia de modo: al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia tiempo: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia lugar: en instalaciones que son consideradas como estratégicas, tal y como lo establece nuestra Carta Magna.





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva de la información que se fundamenta con el presente oficio representa, sin lugar a duda, el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país.

*En este sentido, una vez que se ha determinado que el tipo de información que contienen la información solicitada referente a la Línea Base Ambiental de los proyectos listados anteriormente es susceptible de reserva de conformidad con la **LGTAIP**, la **LFTAIP** y la **LSN**; por lo que, resulta necesario reforzar este análisis con la tesis jurisprudencial de la que se desprenden los criterios que al respecto tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En este sentido, la SCJN, sostiene:*

Registro: 2004651 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 26/2013 (10a.)

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

*Es decir, no obstante, el carácter medioambiental de los documentos requeridos por la solicitud de acceso a la información de mérito, estos cuentan con un contenido susceptible de reserva, misma que es posible de conformidad con la **LGTAIP**, la **LFTAIP**, la **LSN** y el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**), en relación con los documentos relativos a la Línea Base Ambiental que contienen necesariamente datos de localización de infraestructura cercana -de carácter crítico/estratégico-, es decir, de importancia para la seguridad nacional. Por ello, independientemente de si los documentos solicitados de **LBA** describen daños ambientales y/o daños preexistentes, mientras estos documentos contengan los datos de la infraestructura dentro o cercana al Área Contractual, estos pueden ser clasificados como reservados por parte de la **ASEA**, ya que, además, tiene la obligación de preservar la seguridad nacional al ser parte del Poder Ejecutivo Federal.*

*En razón de lo anterior, de la argumentación vertida resulta oportuno hacer mención que con relación a obligaciones de confidencialidad, los Contratos para la extracción de Hidrocarburos bajo la modalidad de una Licencia celebrados entre el Regulado y la Comisión Nacional de Hidrocarburos (**CNH**) ya aludidos, establecen dentro de sus capitulados el denominado "Datos y Confidencialidad" en donde se considera lo siguiente: (i) la Información Técnica será propiedad de la Nación, (ii) la Información Técnica y la propiedad intelectual no serán información pública, y (iii) la Información Técnica no podrá ser divulgada sin el consentimiento de la **CNH**.*

*Derivado de lo anterior, se debe tener en claro que los documentos de Línea Base Ambiental entregados por los Contratistas a la **CNH** y a la **ASEA**, son documentos técnicos en virtud de su contenido, tal como se depende de la*





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

“Guía para definir la Línea Base Ambiental previo al inicio de las actividades petroleras” publicada por esta Agencia, en la cual se señala lo siguiente:

La línea base ambiental permite conocer a través de la caracterización de los elementos del medio ambiente presentes, la situación actual del área de estudio, así como del área de influencia, lo anterior considerando los atributos de cada factor ambiental establecido.

*Para la caracterización de la línea base ambiental se debe considerar en su ejecución, la aplicación de estudios, investigaciones, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, especificaciones, métodos, etc., que servirán para elaborar el plan de desarrollo y sus programas de trabajo para realizar los muestreos en agua, flora, fauna, sedimentos, entre otros, conforme a lo siguiente:
[...]*

*Por ello, es factible aseverar los rubros y parámetros que tiene que tomar en cuenta cada información entregada concerniente a la **LBA**, debe considerar lo indicado en los Anexos de la “Guía para definir la Línea Base Ambiental previo al inicio de las actividades petroleras” lo que da como resultado que el contenido de esta información entregada y generada por los Contratistas sea indubitablemente de un carácter técnico.*

*En ese contexto los Documentos Técnicos son parte de la Información Técnica, por lo tanto, el Estado Mexicano a través de la **CNH**, así como los contratistas, tienen la obligación de mantener de forma confidencial toda la información y los documentos técnicos, es decir, el documento denominado Línea Base Ambiental, por lo que es de deducirse que las partes están sujetas al privilegio de confidencialidad establecido en las cláusulas de los Contratos.*

En caso de que, de alguna forma, las partes en los contratos incumplan con sus obligaciones de confidencialidad, la parte que incumple podrá ser sujeto de responsabilidad, dando lugar a la posibilidad de que la otra parte reclame el pago de daños y perjuicios, por las afectaciones que dicho incumplimiento le causare. Por ende, en dichas afectaciones pudieran estar, entre otras: (i) suspensión temporal o definitiva de los proyectos en virtud de procedimientos iniciados por terceros, sobre todo por causas de responsabilidad ambiental en caso de que existan daños ambientales o daños preexistentes reportados en los informes de LBA, (ii) pérdida de posición de mercado o ventajas competitivas del Contratista por revelar metodologías e información obtenida por ellas, (iii) revelación de información relativa a propiedad intelectual, i.e., secreto industrial, y (iv) no obtención, pérdida o encarecimiento de financiamiento y ejecución de garantías.





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

*En tal virtud, para el caso de que se publicite la información requerida, se colocaría al Estado Mexicano en una situación de incumplimiento de los Contratos, porque si bien es cierto los Contratos fueron celebrados por la **CNH**, esto fue en representación del Estado Mexicano, del que también es parte la **ASEA**. Por ello, la **ASEA** está sujeta a las obligaciones de confidencialidad establecidas en los Contratos, en consecuencia, no podría proporcionar los Informes de **LBA**, en virtud de que es un Documento Técnico con Información Técnica, y la divulgación de la citada información podría causar un incumplimiento de los Contratos.*

Finalmente, resulta oportuno especificar que en virtud de que toda la información que ha sido requerida en la solicitud de transparencia mérito fue reservada en su totalidad por la exposición de motivos redactada en el presente oficio, por ende, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la versión reservada por un periodo máximo de cinco años, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0944/2022**, la **DGGEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en la **Línea de Base Ambiental** de diversos contratos referidos por el particular a través de su petición, información que en caso de publicitarse, según la **DGGEERC**, comprometería la seguridad nacional debido a que se trata de documentos que contienen la ubicación de infraestructuras consideradas como críticas y estratégicas inherentes al sector hidrocarburos, tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0944/2022**, la **DGGEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGGEERC** mencionó que la divulgación a terceros sobre la información solicitada, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ Al respecto, la **DGGEERC** destacó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos debido a que su interrupción generaría un impacto en la salud, seguridad y bienestar económico, así como en el funcionamiento de las instituciones estatales, por lo que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva parcial de los documentos encontrados por la **DGGEERC** se fundamentó en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0944/2022**, y representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio e información referente instalaciones de carácter crítico y estratégico.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

- La **DGGEERC** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGGEERC** indicó que la divulgación a terceros de la información de la Línea Base Ambiental solicitada, compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGEERC** precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a infraestructuras denominadas como estratégicas, situación que podría generar su interrupción o destrucción, lo que provocaría un impacto mayor en la salud, seguridad y bienestar económico, ya que resultan esenciales para el mantenimiento de dichas funciones vitales, y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- **Riesgo Real:** La **DGGEERC** advierte que, de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: La **DGGEERC** mencionó que se comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que su interrupción tendría un impacto mayor en la salud, la seguridad o el bienestar económico, así como en el funcionamiento de las instituciones estatales, además de ser esencial para el mantenimiento de funciones vitales como la salud, la integridad, la seguridad, y el bienestar social y económico de la población, y ser indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información señalada como información reservada, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que la **DGGEERC**, advirtió que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: El el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de carácter estratégico y prioritario.





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

Circunstancias de lugar: En instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados mencionada por la **DGGEERC**, se fundamentó con el oficio número **ASEA/UGI/ DGGEERC /0944/2022**, lo cual, representa, sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de información referente a instalaciones estratégicas.

De lo anterior, se advierte que la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/ DGGEERC /0944/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información relativa a la **Línea de Base Ambiental** de diversos contratos referidos por el particular a través de su petición, por tratarse de documentos que contienen la ubicación de infraestructuras consideradas como críticas y estratégicas inherentes al sector hidrocarburos, lo anterior toda vez que concluyó que dicha información, tiene el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no pueden ser otorgadas a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VII. Que la **DGGEERC**, mediante su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0944/2022**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a **Línea de Base Ambiental** de diversos contratos referidos por el particular a través de su petición; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 472/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000567

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en la **Línea de Base Ambiental** de diversos contratos referidos por el particular a través de su petición, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0944/2022**, de la **DGGEERC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 24 de agosto de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

